

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 69 2019 – 1102

La doctora, MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de la demandada, SONIA MARGARITA ROMERO PARDO.

Como la **demanda acumulada** reúne las exigencias legales y se acompaña de los documentos constitutivos de título ejecutivo, de conformidad con los artículos 88 Num. 3 Inc. 2, 430, y 431 del Código General del Proceso, resulta pertinente librar la orden de pago, por las siguientes cantidades, ante lo cual, el Juzgado

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SONIA MARGARITA ROMERO PARDO**, por las siguientes obligaciones:

1.1.- Por la suma de **\$13.020.796,90** por concepto del capital insoluto respecto de la **obligación 1000643021**, representada en el **pagaré No. 01-00034475-03**.

1.2.- Por la suma de **\$4.521.931,91** por concepto del capital insoluto respecto de la **obligación 150314353083**, representada en el **pagaré No. 01-00034475-03**.

1.3.- Por la suma de **\$4.111.364**, por concepto del capital insoluto respecto de la **obligación 4988589009642679**, representada en el **pagaré No. 01-00034475-03**.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

69 2019 - 1102

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales enunciados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de este proveído a partir de la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.- ORDÉNESE la notificación a la parte demandada, acorde con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

3.- ORDÉNESE el emplazamiento a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer en el término y en la forma prevista en la regla 2ª del artículo 463 del Código General del Proceso.

4.- En cumplimiento al numeral anterior, **ORDÉNESE** a la Oficina de Ejecución para que realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

5.- ORDÉNESE la suspensión del pago a los acreedores, hasta tanto se dicte sentencia y se liquide el crédito en esta actuación acopiada.

6.- RECONOCESE personería a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado Nº 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 05 2019 - 017

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. RODRIGO ANGEL ARANGUREN RIAÑO, donde solicita la entrega de títulos judiciales a favor del demandante.

Como quiera que dentro del plenario no se observa liquidación del crédito aprobada, y como quiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el despacho denegará la entrega de títulos judiciales; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2004 – 1412

Al Despacho el informe secretarial presentado por DARCY GARCIA.

Como quiera que el indica el cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2021, donde se le asignó cita al Dr. CASTRO QUINTERO, el mismo se agregará al expediente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUENSE al expediente el informe presentado por la Oficina de Ejecución.

REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución (área de entradas) con el fin de que no realicen ingresos innecesarios al Juzgado como en el caso que nos ocupa que no amerita pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a horizontal line.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 2017 - 1417

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C ABOGADOS S.A.S., quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., según escritura pública 22920 del 12 de diciembre de 2019, donde manifiesta que le otorga poder amplio y suficiente al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO.

Como quiera que la documentación acreditada por el Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, es idónea para el reconocimiento de personería del Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería al citado profesional (fl. 78 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCE personería jurídica al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso (fl. 78 C-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 18 2017 – 1417

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERISIONES S.A., donde solicita la terminación del proceso sobre la porción de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías (fl. 158 a 157 C-1).

Revisado el expediente se observa que a la fecha no ha sido reconocido al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS ni a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionarios, por lo que el Despacho denegará por improcedente la terminación del proceso solicitada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (fl. 158 a 157 C-1), en razón que el titular del crédito del presente proceso lo ostenta el BANCO DAVIVIENDA S.A, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la terminación del proceso solicitada por CETRAL DE INVERSIONES S.A., dado que, quien ostenta el titular del crédito del presente proceso es el BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado Nº 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2008 – 1341

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el demandado SAMUEL OCTAVIO CASTIBLANCO, donde solicita se decrete el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al hacer una revisión del expediente, se observa en el plenario que la última actuación data del 6 de junio de 2019 (respuesta bancos), en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2016 - 008

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, donde solicita la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante.

Como quiera que, con auto del 17 de octubre de 2017, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 17 de octubre de 2017 (fl. 33-C-1),

De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE oficial** al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandados, JOSE RICARDO RIOS JUNCA, con C.C. 3.179.893, y HECTOR ALIRIO GUTIERREZ VILLARRAGA, con C.C. 79.183.280 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 2ww25 2017 – 0153

Al Despacho el derecho de petición allegado por el demandado, FABIO ENRIQUE ESCORCIA VALENCIA, donde solicita la suspensión de los descuentos de nómina, dado que, ya se encuentra cancelada la cuota impuesta por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y que se expida constancia de paz y salvo.

CONSIDERACIONES

Se le informa a la memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Por lo que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional; pese a lo anterior, se procedió a verificar el expediente donde se observó que en la cuenta de la Oficina de Ejecución no existen títulos constituidos para el presente asunto, además el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, no ha dado respuesta al oficio No. 55394 por el cual se ordenó la conversión de los depósitos judiciales, por lo que el Despacho requerirá a dicho



Juzgado para que informe el trámite dado al oficio No. 55394, radicado el 3 de junio de 2021, al correo electrónico. Así mismo, denegará la suspensión de los descuentos al demandado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la suspensión de los descuentos al demandado, dado que dentro del plenario no se refleja el pago total de la obligación y por las demás razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- REQUIÉRASE al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar a este Despacho el trámite dado al oficio 55394, el cual fue radicado el 3 de junio de 2021 al correo electrónico, esto con el fin de que realizará la conversión de los dineros a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Se dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue respuesta positiva por parte del Juzgado de origen, procederá la Oficina de Ejecución a dar cumplimiento al auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 29 C-1).

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado FABIO ENRIQUE ESCORCIA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2015 - 1008

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales y se emita orden de pago.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 2 de julio de 2021, se dejó en conocimiento de la parte actora el informe allegado por el Banco Agrario, en el cual indicó que no se encontraron títulos judiciales asociados para el presente asunto, por lo que el Despacho denegará la solicitud hecha por la memorialista, acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE oficiar al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dado que, el Banco Agrario informó que para el presente proceso no existen títulos judiciales.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 pc 2018 - 528

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderada del demandante y la señora NANCY AMAYA PEDRAZA, como demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y envíense al correo electrónico de la demandada.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 pc 2019 163

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por SAIDA VANESA RAMIREZ SALAZAR, en calidad de apoderada de la demandante, quien sustituye el poder a KAROL MABEL CAMACHO GOMEZ, estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Libre

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho tendrá como sustitución del poder por ser el SAIDA VANESA RAMIREZ SALAZAR, la apoderada de la demandante a la estudiante KAROL MABEL CAMACHO GOMEZ; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por SAIDA VANESA RAMIREZ SALAZAR.

RECONOCE personería jurídica a la estudiante KAROL MABEL CAMACHO GOMEZ, del consultorio jurídico de la Universidad Libre, como apoderada sustituta de la demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado Nº 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 16 2016 – 1338

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita el embargo de la cuenta que tenga la demandada en las entidades bancarias.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro producto que tenga la demandada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro producto que tenga la demandada, YOLANDA ESPINEL SALDAÑA, con C.C. 51.627.935, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares (fl. 11 C-2). Límite de la medida \$35.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 20 pc 2019 - 1187

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MANUEL DELGADO MOLANO, donde solicita la entrega de los títulos judiciales.

Como quiera que, con auto del 4 de febrero de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento a dicho auto; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo de cumplimiento al auto del 4 de febrero de 2021 (fl. 46-C-1),

De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE oficial** al Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, SANDRA LILIANA CARVAJAL CARGAS, con C.C. 40.730.173 a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 - 1493

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDEZ, donde solicita el secuestro del vehículo de placas ZYK 562.

Revisado el expediente se observa que dentro del plenario no se encuentra anexado oficialmente el acta por el cual se haya realizado la aprehensión del automotor, por lo que el Despacho denegará el secuestro del citado vehículo hasta tanto la autoridad competente lo acredite, acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE el secuestro del vehículo de placas ZYK 562, hasta tanto la autoridad competente acredite la documentación donde conste la aprehensión de citado automotor, acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 714 2014 – 431

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONAO, donde solicita el embargo de las cuentas que tenga el demandado en las entidades bancarias. Así mismo, solicita se remita el expediente digitalizado.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y CDT que tenga el demandado.

Respecto a la digitalización del expediente, se le informa al memorialista que este Despacho no cuenta con los procesos digitalizados por lo que, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución para que expida copia digital del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y al ACUERDO PCSJA21-11830; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT que tenga el demandado, NELSON ENRIQUE MOA BARON, con C.C. 79.802.545, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares (fl. 24 C-2). Límite de la medida \$10.500.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

714 2014 - 431

2.- ORDÉNESE por conducto de la Oficina de Ejecución se **EXPIDA** copia digital del proceso, acosta del memorialista, acorde con lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11830.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 85 2017 – 1267

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2006 - 429

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita se oficie al Juzgado de origen para que realice la conversión de títulos judiciales y se emita orden de pago.

Por ser procedente la verificación de títulos judiciales y acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo el demandado, FERNANDO SALCEDO SIERRA, con C.C. 19.268.298, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez se obtenga respuesta positiva, ingrésese el expediente al Despacho para disponer su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021 Por anotación en estado Nº 141 de esta fecha fue notificado el Auto anterior. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 28 2015 - 858

Al Despacho el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde solicita se le informe si efectivamente se está ejecutando el proceso con garantía prendaria No. 28/2015-00858.

Por ser procedente lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho ordenará oficiar a dicho Juzgado indicándole que en este Despacho se está ejecutando un proceso Ejecutivo Mixto con radicado 28/2015-00858 de JOSE ARTURO NIÑO DIAZ contra GERMAN ALONSO GARZON CASTELLANOS, el cual se encuentra vigente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, e infórmese que en este Despacho se está ejecutando un proceso Ejecutivo Mixto con radicado 28/2015-00858 de JOSE ARTURO NIÑO DIAZ contra GERMAN ALONSO GARZON CASTELLANOS, el cual a la actualidad se encuentra vigente. **Ofíciase en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 pc 2019 - 674

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 22 C-1) presentada por la parte actora Dr. GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, donde se surtió el traslado a folio 22 reverso del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma CATORCE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$14.007.653,34**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 72 2019 – 040

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 29 2018 - 698

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 50 C-1) presentada por la parte actora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde se surtió el traslado a folio 50 del C-1.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por el Despacho, en la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE **(\$47.277.633,91)**, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 33 2017 – 003

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita el embargo de las cuentas que tenga el demandado en las entidades bancarias.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de los dineros que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título el demandado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer por cualquier concepto o a cualquier título los demandados, SEMWORK SAS, con NIT. 900299206-9 y ANDRES FELIPE CRUZ CASTRILLON, con C.C. 79.689.464, en los diferentes bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares (fl. 34 C-2). Límite de la medida \$40.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiése en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado Nº 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2019 – 2105

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

El Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2015 – 042

Al Despacho el oficio No. O-0821-6517 proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanentes solicitado dentro del presente asunto.

Como quiera que el proceso 68/2015-00731 fue terminado por desistimiento tácito y como consecuencia comunicó el levantamiento del embargo de los remanentes con oficio O-0821-6517 del 2 de agosto de 2021, el Despacho dejará en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÚSESE el recibo de la cancelación del embargo de remanentes que viene decretado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 pc 2019 – 1191

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, apoderada de la entidad demandante y al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, representante legal de ARFI ABOGADOS S.A.S, entidad que actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante, donde manifiestan que renuncia al poder conferido (fl. 79 C-1).

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROSA, apoderada del demandante y al Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, representante legal de ARFI ABOGADOS S.A.S, entidad que actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 17 pc 2019 - 1191

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, la cual acredita poder para actuar, representación legal del cedente y del cesionario del negocio jurídico de la cesión del crédito (fl. 81 a 104 C-1), y de acuerdo a los documentos presentados solicita se acepte la cesión y se le reconozca personería.

Como quiera que la cesión del crédito allegada por la MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, como representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en calidad de cedente, e IVAN RAMIRO BUSTAMANTE, como representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., en calidad de cesionario, el despacho accederá a aceptar la cesión del crédito y reconocerá personería a la citada profesional HERNANDEZ ACEVEDO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, como representante legal de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a favor CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, art. 887 del Código de Comercio.

2.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada del cesionario, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 11 de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.